



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

M.S. Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMENEZ

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA- V.P. GLOBAL S.A.

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.

RADICADO DE ORIGEN: 12-2018-00039

RADICADO INTERNO: 42.555

JOEL VALLEJO JIMENEZ, mayor, vecino de esta ciudad, identificado en la forma como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA- V.P. GLOBAL S.A.**, identificada con NIT. 802020036-1., encontrándome dentro del término legal, me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto durante audiencia celebrada en fecha 23 de septiembre de 2019; parcialmente, en contra de la sentencia adiada en la misma fecha.

EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019, en su numeral primero, resuelve declarar probada parcialmente la excepción de mérito de **"COBRO DE LO NO DEBIDO"** formulada por la parte demandada; argumentando lo siguiente:

"... Como base de recaudo ejecutivo en el presente asunto fueron aportadas once facturas que cumplen **TODOS LOS REQUISITOS DEL ESTATUTO MERCANTIL PARA SU COBRO EJECUTIVO**, facturas que aparecen debidamente aceptadas por el beneficiario del servicio, y por ende recibidas. No fueron rechazadas, ni objetadas en el perentorio plazo de 10 días, en consecuencia la aquí ejecutada, HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., las aceptó, obligándose en consecuencia conforme al literal de esos títulos...

...No obstante a lo anterior, respecto a los intereses, es del caso entrar de lleno en la excepción planteada del cobro de lo no debido, pues si bien es cierto en este caso tal y como se indicó en el auto que resolvió recurso contra el mandamiento de pago; el demandante instaura un proceso ejecutivo con base en facturas de prestación de servicios de vigilancia que le suministró a la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E, sin esgrimir como título ejecutivo los contratos celebrados entre las partes, no es menos cierto que, dichas facturas tuvieron como fuente dichos contratos y en dichos contratos no se estipula interés alguno. Así mismo, en su cláusula décimo tercera «documentos contractuales», se indica que, «*para todos los efectos hacen parte integral del presente contrato los siguientes documentos c) manual de contratación y manual de interventoría del hospital*», documento que fue aportado por la demandada a través de su apoderado judicial al momento de la presentación sus excepciones, en el que expresamente se indica en su artículo sexto de «*derechos y deberes del hospital universitario CARI E.S.E.*», que para la consecución de los fines que se persiguen con la contratación del HOSPITAL



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

UNIVERSITARIO CARI E.S.E., tendrán los siguientes «derechos y deberes – 6.7.6.7- sin perjuicio de las actuaciones o revisiones, en el evento de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicara la tasa equivalente al doble del interés legal civil, sobre el valor histórico actualizado.»

De conformidad a lo anterior, y no obstante que en el presente caso el ejecutante exige ejercer la acción cambiara a través de las facturas de prestación de servicios cuya naturaleza es mercantil, no puede este administrador de justicia desconocer la voluntad contractual de las partes respecto de los intereses, y en estricto ceñimiento a ellas, significa que la tasa de intereses que debe cobrarse en el presente caso es el doble de interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

A respecto señala el código civil en su artículo 2232 sobre la presunción de intereses legales «**Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cota, se entenderán fijados los intereses legales**», y a reglón seguido lo establece al indicar «**el interés legal se fija en un 6% anual**» Sin que en el presente caso se pueda dar aplicación al artículo 884 del código de comercio...”

Inicialmente Honorable Magistrada, es menester advertir que, en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a un negocio **EMINENTEMENTE COMERCIAL, que cumple con todos requisitos del estatuto mercantil**, tal como se estableció en sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019; que surge inicialmente de la prestación de un servicio de vigilancia que la empresa demandante VP GLOBAL S.A., le presta al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.**, dicho servicio fue garantizado con unas facturas de venta, las cuales se denominan **TITULOS VALORES**, y como lo estableció el Juez de primera instancia, no se pueden tener como títulos ejecutivos.

En ese contexto, es fácil dilucidar que, al tratarse de **TITULOS VALORES**, la normatividad aplicable es la que se encuentra establecida en el título tercero del Código de Comercio y en la Ley 1231 de 2008. En este punto, es necesario explicar que, si bien las entidades demandadas tienen relación con el sistema de seguridad social integral, no es menos cierto que para cumplir este objetivo primordial, los propios estatutos de las entidades autorizan la celebración de actividades típicamente mercantiles, tales como enajenar, vender, adquirir a título oneroso, comprometerse, suscribir títulos valores, celebrar contratos de seguro, corretaje etc., los cuales se rigen, como ya se mencionó, por la Ley Comercial, como sucede en el presente caso. Además, las facturas de venta se encontraban individualizadas como títulos valores autónomos, y, aunque hayan tenido como fuente dichos contratos, la normatividad aplicable, sigue siendo la Ley comercial.

En consecuencia, podemos deducir con facilidad que, en el caso concreto, no se puede aplicar lo establecido en el Acuerdo 142 de fecha 4 de junio de 2014, mediante el cual la Junta Directa del Hospital Universitario Cari E.S.E., adopta el estatuto de Contratación del Hospital, y en su lugar debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, sustituido por el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999, donde se establece:



Joel Vallejo Jiménez
Abogado Conciliador
Asesoría & Consultoría Especializada

«Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobre pase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Aunado a lo anterior, nos remitimos a lo dicho por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional, en Sentencia 14 de noviembre de 2013 M.P. José Ovidio Claros Polanco, señala lo siguiente:

“... Hecha la anterior apreciación, es decir que las “facturas de venta” de cuyo cobro ejecutivo se trata, por la naturaleza de la misma del título, no es una condena impuesta por la jurisdicción Contencioso Administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino de obligaciones crediticias por concepto del suministro de mercancías para dotación de clínicas y droga, por parte de la empresa demandante...”

Finalmente, Honorable Magistrada, es claro que mi poderdante tiene derecho a cobrar los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, de la manera como se establece en la Ley Comercial, pues como lo ha confirmado el juzgador de primera instancia, no se ha referenciado la ejecución de obligaciones contractuales, sino que, con el libelo demandatorio, hemos traído un conjunto de documentos a los que se les denomina FACTURAS DE VENTA, títulos valores totalmente autónomos, en los que se incorporan negocios comerciales relacionados a la prestación de servicios de seguridad. Hecha esta apreciación, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a obligaciones crediticias, no se puede tener en cuenta el Estatuto de Contratación del Hospital Universitario Cari E.S.E., lo correcto sería guiarse por la Ley comercial, toda vez que, ningún acuerdo puede ir por encima de la Ley.

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente, revocar parcialmente el numeral primero de la sentencia de fecha 23 de septiembre del año 2019,

En espera de una respuesta pronta y favorable,

Atentamente,

JOEL VALLEJO JIMENEZ
C.C. 16.353.751 Tuluá (V)
T.P. 103151 C.S. de la Judicatura